RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/936/2017/III

RECURRENTE: - - - - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Partido del Trabajo

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Karla de Jesús Salazar

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a nueve de agosto de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El doce de mayo de dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Partido del Trabajo, quedando registrada con el número de folio **00634217**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Gastos por publicidad en radio, prensa y televisión y sus respectivos comprobantes para la pasada campaña de Gobernador de Veracruz 2016 y para las actuales campañas de elección a presidentes municipales 2017
> ...

II. El veinticinco de mayo del presente año, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> **...**
> se adjunta la respuesta de la solicitud
> **...**
> Anexando el archivo "RESPUESTA 00634217.pdf"

III. Inconforme con lo anterior, en esa misma fecha, el promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo del mismo día, la comisionada presidenta de este instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El treinta y uno de mayo del presente año, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente, las constancias que integran el expediente para que un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado el nueve de junio del presenta año, remitiendo información y haciendo las manifestaciones que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de dieciséis de junio del año en curso, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se le remitió a la parte recurrente las constancias de cuenta, para que en un plazo máximo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VII. El veinte de junio del actual, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por acuerdo de siete de agosto posterior, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha de presentación de la solicitud, **V.** El acto o resolución que recurre; y **VI.** La exposición de los agravios; y **VII.** La copia de la respuesta que se impugna.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por

razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las

características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el presente caso el ahora recurrente hace valer como agravio que "el sujeto responde a una obligación de transparencia en un formato n o acorde a los lineamientos establecidos por la ley en cuestión, además de que para los comprobantes menciona que estos están a disposición en sus instalaciones debido al volumen de la información, sin embargo, no mencionan de cuantas hojas, fojas, carpetas, etc., se refieren".

Este instituto estima que deviene **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

De la solicitud de información se observa que el particular peticionó lo gastos por publicidad en radio, prensa y televisión y sus respectivos comprobantes para la pasada campaña de Gobernador de Veracruz dos mil dieciséis y para las campañas de elección a presidentes municipales dos mil diecisiete.

La información solicitada constituye información pública y de obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IX y 21 fracción XXXIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Aunado a ello, lo solicitado está relacionado con la función y actividades que como entidad de interés público realiza en ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 41, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano.

En efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41, párrafo 1, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

De acuerdo con el numeral citado, se colige que la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, los hace partícipes de la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información oportuna y veraz, y los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna. En este sentido, si los partidos políticos tienen como uno de sus fines constitucionales promover la participación del pueblo en la vida democrática, este fin no sería atendido con ciudadanos o militantes desconocedores de sus actividades o de cierta información, como la requerida en el presente caso por el promovente del recurso. Tal como se desprende de la Jurisprudencia 13/2011, de rubro: **DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO,** visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en material electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 22 a 24.

En concordancia con lo anterior, la actuación y administración de los Partidos Políticos es una cuestión de interés público y, además, la transparencia en la gestión pública respecto de los asuntos de esta naturaleza, está investida de especial importancia en el ordenamiento jurídico mexicano, tal y como se establece en el criterio 1a.CCXVII/2009, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, página 287 de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO".**

Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, incisos a), j), n), s) y t) de la Ley General de Partidos Políticos, son

obligaciones de dichos entes, entre otras: conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; así como cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone.

En cuanto a las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia, en el artículo 28 del ordenamiento citado, se señala que toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en la referida ley y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información y que el organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

De igual modo, en dicho precepto se establece que las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley; que la legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos; cuando la información solicitada se encuentre disponible públicamente, incluyendo las páginas electrónicas oficiales del Instituto y Organismos Públicos Locales, o del partido político de que se trate, se deberá entregar siempre dicha información notificando al solicitante la forma en que podrá obtenerla, en el caso de que la información no se encuentre disponible públicamente, las solicitudes de acceso a la información procederán en forma impresa o en medio electrónico.

Señalándose que los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia, igualmente, en dicho precepto se indica que la información que los partidos políticos proporcionen al Instituto y Organismos Públicos Locales, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto y Organismos Públicos Locales respectivamente.

De igual forma, en el artículo 30 de la Ley General de Partidos Políticos, se considera información pública de tales sujetos los siguientes:

> ***...***
> ***t)*** *La demás que señale esta Ley y las leyes aplicables en materia de transparencia.*

...”

Por otra parte, el artículo 21 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

> Artículo 21. Además de lo señalado en el artículo 15 de la presente Ley, los partidos políticos, las asociaciones políticas y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:
>
> **...**
>
> **XXXIII. Los gastos de campaña;**
>
> **...**

Atento a lo anterior, se debe considerar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV, 7 y 8 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se presume la existencia de la información cuando la misma se refiere a las facultades, competencias y funciones de los sujetos obligados, sin embargo cuando estas no se hayan ejercido se deberá justificar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, la cual es un supuesto de que la información no se encuentra en los archivos o registros del sujeto obligado, por lo que, ante tal situación el ente obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la citada ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Ahora bien, durante el procedimiento de acceso, el ente obligado notificó como respuesta terminal en el Sistema Infomex-Veracruz, lo siguiente:

> **PARTIDO DEL TRABAJO**
> **UNIDAD NACIONAL**
> **¡TODO EL PODER AL PUEBLO!**
>
> **Xalapa, Veracruz, a 20 de mayo de 2017**
> **UTPTVER-063/2017**
>
> **C.**
> **P R E S E N T E**
>
> Con el propósito de brindar atención a la solicitud de información 00634217, plateada en los siguientes términos:
>
> “Gastos de publicidad en radio, prensa y televisión y sus respectivos comprobantes para la pasada campaña de Gobernador de Veracruz 2016 y para las actuales campañas de elección a presidentes municipales 2017” (sic)

Al respecto, se informa al peticionario que se han hecho las consultas correspondientes a la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo la que respondió a través de la Comisión Estatal de Finanzas y Patrimonio, además a la Comisión Coordinadora Estatal y a la Comisión Estatal de Contraloría y Fiscalización:

> En relación a la solicitud de información 00634217, y después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros del Partido del Trabajo, y con fundamento en la base estatutaria del Partido del Trabajo, se ofrece a continuación respuesta a su cuestionamiento:

Con respecto a la solicitud de gastos por publicidad en radio y televisión:

El 12 de septiembre del año 2007, el Pleno del Senado de la República aprobó el proyecto de decreto que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga el tercer párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este proyecto de Decreto fue aprobado por todos los Congresos de los Estados de la Federación, incluyendo Veracruz.

Concretamente, con la reforma a este artículo constitucional queda prohibido a los partidos políticos nacionales de México contratar espacios publicitarios en radio y televisión en tiempos electorales y no electorales.

Asimismo, el Estado Mexicano cede sus espacios electrónicos, en ese entonces al IFE, ahora INE, para que éste, como autoridad única, administre estos tiempos en su propio beneficio y ceda una parte a los partidos políticos.

Sebastián Camacho #7 Col. Centro CP. 91000 Teléfono: 817-44-46 ext 102

PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

Con respecto a la solicitud de gastos por publicidad asignados a la Candidata a Gobernador de Veracruz, Alba Leonila Méndez Herrera, en el proceso electoral 2016:

- Editorial Gibb $76,563.56
- CIA. Periodística del Sol de Veracruz $43,804.06
- Editorial Liberal Del Sur $27,027.00
- Revista Perfil Político $40,600.00
- Revista Líder $9,280.00

Con respecto a la solicitud de gastos por publicidad asignados a los candidatos a Presidente Municipal de Veracruz correspondiente al proceso electoral 2017:

Sociedad Editora Arroniz:

- Candidato del municipio de Orizaba
  José Luis Schettino Bello
  $39,038.00
- Candidato del municipio de Córdoba
  Francisco José Sáenz Garrido
  $39,038.00

Comercializadora Berman:

- Candidato del municipio de Veracruz
  Luis Fernando Ruz Bravo
  $41,314.56
- Candidato del municipio de Boca Del Río
  Alfonso Josué Mejía Díaz
  $41,314.56

Editorial Gibb:

- Candidata del municipio de Poza Rica
  Cindy Ornelas Rabatte
  $38,281.81
- Candidato del municipio de Papantla
  Bonifacio Castillo Cruz
  $38,281.81

- Candidato del municipio de Gutiérrez Zamora
  Teodoro Román Peruyero
  $21,875.30

PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

CIA. Periodística del Sol de Veracruz
Candidato del municipio de Xalapa
Juan David Ovando Aguilar
$40,498.50

Diario Presencia Sureste
Candidato de Las Choapas
Miguel Ángel Tronco Gómez
$39,672.00

Por los que se refiere al "(...) sus respectivos comprobantes "sic, le comentamos que los mismos están integrados a los expedientes correspondientes y conforman volúmenes considerables de información, por lo que con la finalidad de poder hacer llegar dicha información, y no obstante que la modalidad de entrega elegida por el solicitante es por correo electrónico, es necesario precisarle que la misma se encuentra impresa y en nuestro Partido a nivel Nacional y ante el cúmulo de la información solicitada, se pone a disposición del particular mediante la modalidad de consulta directa, para estar en posibilidades de otorgarle copias simples o certificadas, así como realizar la reproducción en cualquier

Deberá acudir previa cita, a las instalaciones de la sede estatal del Partido del Trabajo, ubicada en Calle Sebastián Camacho número 7, colonia Centro, C.P. 91000, 2do piso, en un horario de 10:00 a 13:00 horas, de lunes a viernes, números telefónicos 817 44 46 ext 108, en donde lo atenderá el responsable del área de Contabilidad de la Comisión Estatal de Finanzas y Patrimonio.

De esta manera se da por atendida y desahogada la solicitud de mérito.

Atentamente
Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo a través de la
Comisión Estatal de Finanzas y Patrimonio;
Comisión Coordinadora Estatal
Comisión Estatal de Contraloría y Fiscalización del Partido del Trabajo

Sin otro particular, reciba un fraterno saludo.

ATTE.
PARTIDO DEL TRABAJO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

3

Sebastián Camacho #7 Col. Centro CP. 91000 Teléfono: 817-44-46 ext 102

Posteriormente, durante la sustanciación del presente recurso, el ente obligado al comparecer mediante oficio número RRUTPTVER-011/2017 de fecha ocho de junio del año en curso, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, medularmente manifestó:

Con respecto a la solicitud de gastos por publicidad en radio y televisión:

El 12 de septiembre del año 2007, el Pleno del Senado de la República aprobó el proyecto de decreto que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga el tercer párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este proyecto de Decreto fue aprobado por todos los Congresos de los Estados de la Federación, incluyendo Veracruz.

Concretamente, con la reforma a este artículo constitucional queda prohibido a los partidos políticos nacionales de México contratar espacios publicitarios en radio y televisión en tiempos electorales y no electorales.

Asimismo, el Estado Mexicano cede sus espacios electrónicos, en ese entonces al IFE, ahora INE, para que éste, como autoridad única, administre estos tiempos en su propio beneficio y ceda una parte a los partidos políticos.

Con respecto a la solicitud de gastos por publicidad asignados a la Candidata a Gobernador de Veracruz, Alba Leonila Méndez Herrera, en el proceso electoral 2016:

- Editorial Gibb $76,563.56
- CIA. Periodística del Sol de Veracruz $43,804.06
- Editorial Liberal Del Sur $27,027.00
- Revista Perfil Político $40,600.00
- Revista Líder $9,280.00

Con respecto a la solicitud de gastos por publicidad asignados a los candidatos a Presidente Municipal de Veracruz correspondiente al proceso electoral 2017:

Sociedad Editora Arroniz:

- Candidato del municipio de Orizaba
  José Luis Schettino Bello
  $39,038.00
- Candidato del municipio de Córdoba
  Francisco José Sáenz Garrido
  $39,038.00

Comercializadora Berman:

- Candidato del municipio de Veracruz
  Luis Fernando Ruz Bravo
  $41,314.56
- Candidato del municipio de Boca Del Rio
  Alfonso Josué Mejía Díaz
  $41,314.56

Editorial Gibb:

- Candidata del municipio de Poza Rica
  Cindy Ornelas Rabatte
  $38,281.81
- Candidato del municipio de Papantla
  Bonifacio Castillo Cruz
  $38,281.81
- Candidato del municipio de Gutiérrez Zamora
  Teodoro Román Peruyero
  $21,875.30

CIA. Periodística del Sol de Veracruz
Candidato del municipio de Xalapa
Juan David Ovando Aguilar
$40,498.50

Diario Presencia Sureste
Candidato de Las Choapas
Miguel Ángel Tronco Gómez
$39,672.00

Se entrega al presente gastos de publicidad en radio, prensa para la pasada campaña de Gobernador Veracruz 2016 y para las actuales campañas de elección a presidentes municipales 2017. Con relació los comprobantes; se ponen a disposición en consulta directa al solicitante en nuestras oficinas del Part del Trabajo en la Calle Sebastián Camacho No. 7 Col. Centro CP 91000 en Xalapa, Ver en un horario oficina de 10:00am à 15:00hrs en el primer piso del edificio en el área de la Unidad de Transparencia p así conducirlo al área de Comunicación Social.

Documentales a la que se le otorga valor probatorio pleno, por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De la respuesta proporcionada por el ente obligado, tanto en el procedimiento de acceso como durante la sustanciación, se advierte que respecto a los gastos por radio y televisión adujo que por disposición Constitucional, está prohibido a los partidos políticos contratar espacios publicitarios en radio y televisión en tiempos electorales y no electorales, y que corresponde al Instituto Nacional Electoral (INE) la administración de estos tiempos, lo cual evidentemente es correcto; sin embargo, dicha manifestación resulta insuficiente, toda vez que lo solicitado por el ahora recurrente, consistió en "**Gastos por publicidad** en radio, prensa y televisión", así como sus respectivos comprobantes, por lo que el ente obligado solo se refirió a los gastos de prensa y omitió referirse a los gastos generados por la producción de spots de radio y televisión; mismos que forman parte de los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña ante la autoridad electoral de fiscalización.

Al respecto en el Reglamento de Fiscalización en el artículo 376, señala lo siguiente:

Artículo 376.
Comprobación de gastos de producción de spots de radio y televisión

1. Los gastos de producción de spots de radio y televisión deberán ser reportados con:

a) Las facturas expedidas por lo proveedores o prestadores de servicios.

b) Contrato en el que se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubiere comprometido.

c) Un programa piloto, en el cual se pueda verificar la calidad del contenido así como un presupuesto o cotización de los servicios a contratar.

d) Un reporte de avance de actividades por la producción de los spots.

e) Las muestras de las distintas versiones de promocionales en radio y televisión.

2. Los pagos realizados para estos conceptos deberán efectuarse mediante cheque o transferencia de una cuenta bancaria.

...

En la Ley General de Partidos Políticos, respecto a los gastos que realizan los partidos políticos y candidatos, se establece lo siguiente:

Artículo 63. 1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Estar amparados con un comprobante que cumpla los requisitos fiscales;
b) Efectuar mediante transferencia electrónica, cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, los pagos cuyo monto exceda de noventa días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
c) Estar debidamente registrados en la contabilidad;
Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
...
III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

Artículo 80. 1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:
…

I. La Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña;

Por su parte, en el Reglamento de Fiscalización, se señala que:

Artículo 199. De los conceptos de campaña y acto de campaña
…
4. Se entenderán como gastos de campaña los siguientes conceptos:

..
c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.
…

Artículo 245. Contenido de los informes

1. En los informes de campaña, los partidos, coaliciones y candidatos independientes, serán incorporados los ingresos que recibieron dentro del periodo que se reporta.

2. Los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

En razón de lo siguiente, se desprende que los gastos efectuados en la campaña de Gobernador del proceso electoral dos mil dieiciséis, como en el de Ayuntamientos del presente año, deben contar con las facturas correspondientes, como comprobantes fiscales, las cuales por disposición legal se generan de manera electrónica, de conformidad con lo siguiente:

El artículo 28, fracción III del Código Fiscal de la Federación, señala que las personas que de acuerdo a las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad deberán atenerse a que los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de ese Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

Ahora bien, conforme al artículo 29 del citado Código Fiscal, se dispone que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

De lo anterior se tiene que todos los contribuyentes están obligados a emitir comprobantes fiscales digitales a través de internet por los actos o actividades que realicen; lo que comúnmente se conoce como factura electrónica.

A su vez, en el artículo 30, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, establece que las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales.

De ahí que se considera que el ente público, si bien pretendió dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la especie no ocurrió así, ya que si bien entrego los montos erogados por concepto de gastos en prensa, no proporciono los comprobantes requeridos por el ahora recurrente, por lo que el haber informado que se ponían a disposición para consulta directa para estar en posibilidades de otorgar copias simples o certificadas, así como realizar la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, resulta erróneo, toda vez que deben ser proporcionadas de manera electrónica bien sea por el Sistema Infomex-Veracruz o al correo electrónico del recurrente proporcionado al interponer el presente recurso de revisión, y si por alguna razón no puede remitirla vía Sistema Infomex-Veracruz y/o al correo electrónico proporcionado por el recurrente, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive; indicando al recurrente el vínculo electrónico el que se encuentre alojada la información; además que deberá proporcionar lo correspondiente a los gastos generados por la producción de spots de radio y televisión de la elección de Gobernador del proceso electoral dos mil dieciséis como de Ayuntamientos del proceso dos mil diecisiete.

Toda vez que lo solicitado constituye obligación de transparencia, se procedió a realizar la diligencia de inspección en el portal del sujeto obligado como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT):

En el primer portal se consultó el siguiente vínculo:

http://www.ptveracruz.org/?page_id=17

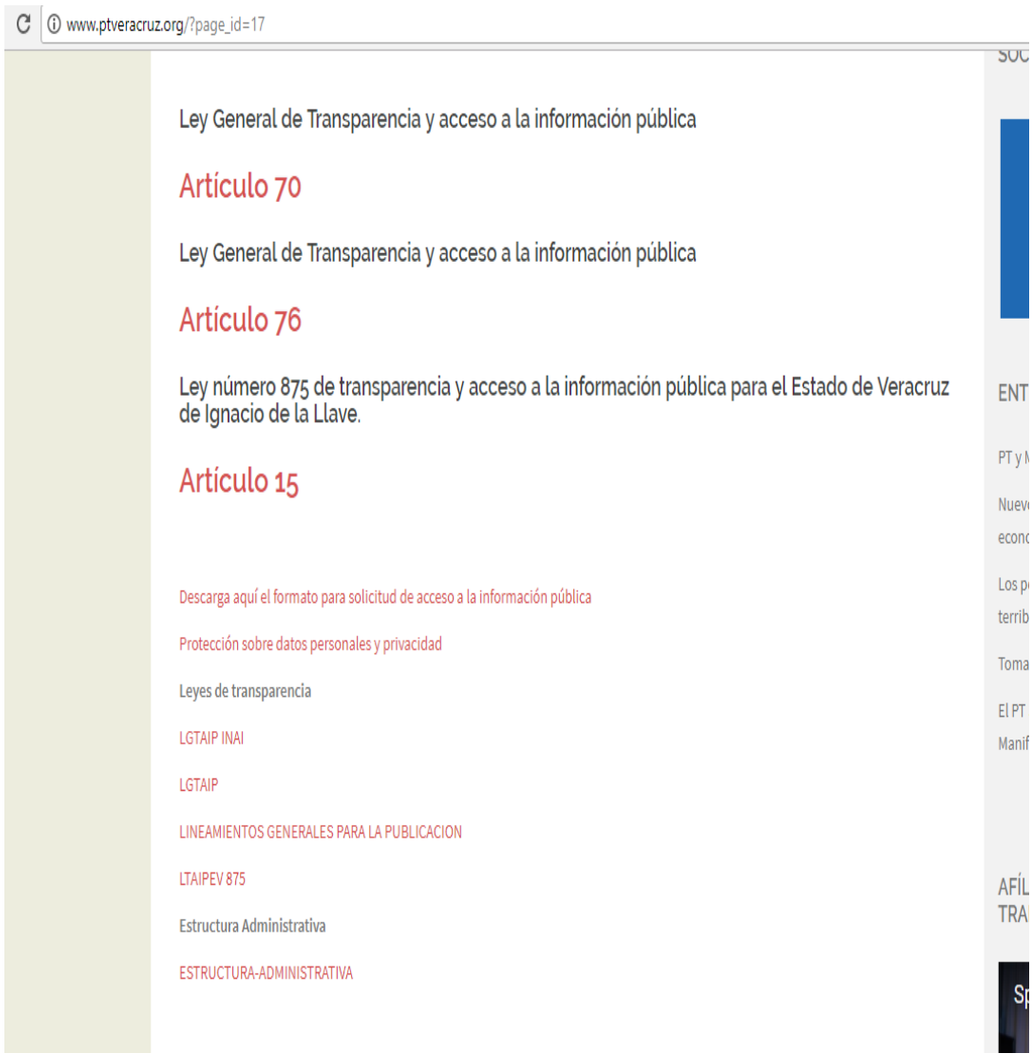

De la pantalla anterior, se observa que el ente obligado tiene las opciones de consulta de los artículos 70 y 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz y sus correspondientes, por lo que no se puede consultar la información solicitada por la parte recurrente. Con la precisión de que en el artículo 76 de la Ley General de Transparencia, no se contempla alguna fracción respecto a los gastos de campaña, caso contrario en la Ley local, que se encuentra contemplado en la fracción XXXIII del artículo 21, por lo que resulta inncesario realizar la inspección al artículo 76 señalado.

En segundo término, se consultó el vínculo:

http://consultapublicamx.inai.org.mx:8080/vut-web/

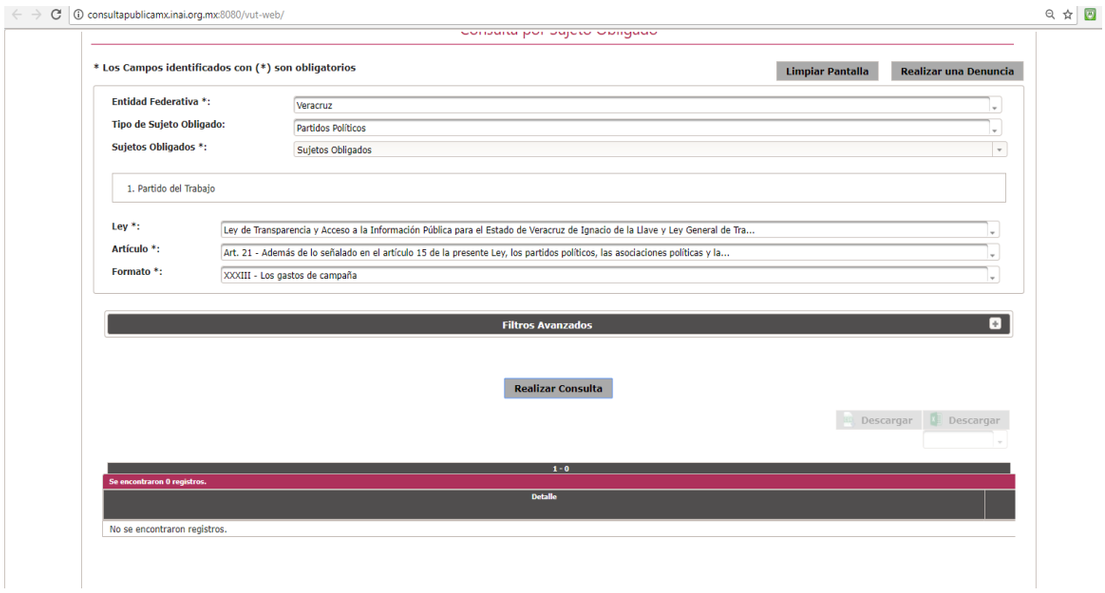

De la pantalla anterior, se advierte que en el SIPOT no se encuentra información publicada de la fracción XXXIII del artículo 21 de la Ley 875 de Transparencia.

Por todo lo antes expuesto, al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por la parte revisionista, en consecuencia, se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y lo procedente es **ordenarle** que emita una nueva respuesta, en los términos siguientes:

- Realizar la búsqueda de los gastos generados por la producción de spots de radio y televisión, por formar parte de los gastos de campaña, tanto de Gobernador del proceso electoral dos mil dieciséis, como de la elección de Ayuntamientos del proceso electoral dos mil diecisiete, debiendo remitir los comprobantes de manera electrónica.

- Remitir de manera electrónica los comprobantes de los gastos de campaña de las dos elecciones antes mencionadas, en prensa, de conformidad con los montos proporcionados en las respuestas de acceso y sustanciación.

- En el caso de que no se cuente con la información, se deberá realizar los trámites necesarios ante la autoridad electoral en materia de fiscalización, para la reposición de la comprobación, por ser una obligación de transparencia y de fiscalización, en términos del artículo 150 de la Ley 875 de la materia.

Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada por el ente obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos